



Ciudad de México, 21 de septiembre de 2021

DIP. HÉCTOR DÍAZ POLANCO
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA
CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO
II LEGISLATURA
PRESENTE

El que suscribe, Diputado Temístocles Villanueva Ramos, integrante del Grupo Parlamentario de MORENA en el Congreso de la Ciudad de México, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 122, apartado A, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; los artículos 29, apartado D, inciso a, y 30 numeral 1, inciso b, de la Constitución de la Ciudad de México; el artículo 12, fracción II de la Ley Orgánica del Congreso de la Ciudad de México; y el artículo 95 y 96 del Reglamento del Congreso de la Ciudad de México, someto a la consideración de este H. Congreso la siguiente **Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman diversas disposiciones del Código Penal para el Distrito Federal en materia del delito de tortura**, al tenor de la siguiente:

I. EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La reforma en materia de derechos humanos del año 2011 representó un cambio importante en el sistema jurídico mexicano, pues no solo agregó la posibilidad de que los derechos humanos reconocidos en la Constitución General y aquellos contenidos en los tratados internacionales sean parte de nuestro bloque constitucional, sino que establece obligaciones a las autoridades para que en el ámbito de sus atribuciones respeten, protejan y garanticen los derechos fundamentales que son esenciales para una existencia humana digna, así como las obligaciones del Estado para prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos reconocidos por nuestro sistema jurídico.

En cuanto a la tortura, aunque las convenciones y demás instrumentos internacionales en la materia hacen referencia, principalmente, a su prohibición, dada la gravedad de la misma, es que se estableció como obligación de los Estados Parte, el que dentro de sus sistemas normativos nacionales se incluya y se tipifique el delito de tortura, ya que **atenta contra derechos fundamentales como son la dignidad humana y el bien jurídico tutelado de la integridad personal**. Es así que la prohibición de la tortura y la protección a la integridad física, psíquica y moral de las personas, son derechos que no pueden suspenderse por los Estados bajo ninguna circunstancia incluyendo conflictos armados, guerra o cualquier otra situación que ponga en peligro grave a la sociedad.

Lo anterior, se encuentra reflejado en la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes en sus numerales 4.1 y 4.2, establece que los Estados deberán incluir dentro de sus legislaciones penales, que todos los actos de tortura constituyan delitos, asimismo que se regule la tentativa del delito de tortura y que se tipifique cualquier acto que constituya complicidad o participación en el delito de tortura y por último, refiere que las penas a los delitos antes mencionados deberán ser adecuadas y se deberá tomar en cuenta la gravedad de la conducta delictiva realizada.

Asimismo, y a efecto de entender la importancia de estudiar al delito de tortura bajo estándares nacionales como internacionales dada su naturaleza y los derechos fundamentales que protege, tenemos existe la siguiente tesis aislada de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

TORTURA. CONSTITUYE UNA CATEGORÍA ESPECIAL Y DE MAYOR GRAVEDAD QUE IMPONE LA OBLIGACIÓN DE UN ESCRUTINIO ESTRICTO BAJO LOS ESTÁNDARES NACIONALES E INTERNACIONALES. *La prohibición de la tortura como derecho absoluto se reconoce y protege como jus cogens en armonía con el sistema constitucional y convencional. En ese sentido, el artículo **22, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, proscribe la tortura, mientras que el artículo **29** de la propia Constitución Federal enfatiza que la prohibición de tortura y la protección a la integridad personal son derechos que no pueden suspenderse ni restringirse en ninguna situación, incluyendo los casos de invasión, perturbación grave de la paz pública, o cualquier otro que ponga a la sociedad en grave peligro o conflicto. Además, la integridad personal es el bien jurídico cuya protección constituye el fin y objetivo principal para prohibir la tortura, así como otros tratos y penas crueles, inhumanas o degradantes, lo cual también se prevé en los artículos **5 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos**, así como **7 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**. Además, las obligaciones adquiridas por México, en la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, incluyen tipificarla como delito, investigar toda denuncia o presunto caso de ella, así como de excluir toda prueba obtenida por la misma. En ese orden, la tortura actualiza una categoría especial y de mayor gravedad que impone hacer un análisis cuidadoso bajo los estándares nacionales e internacionales, tanto en su impacto de violación de derechos humanos como de delito (Tesis 1a. CCV/2014 (10a).¹*

¹ Tesis 1ª. CCV/2014 (10ª.), Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, tomo I, mayo de 2014, pág. 561.

En cuanto a sus elementos, se estará ante un caso de tortura cuando la conducta provoque afectaciones físicas o mentales graves, y estas sean infringidas intencionalmente y cuando tengan un propósito determinado como obtener una confesión, castigar o intimidar o cualquier otro que tenga por objeto menoscabar la integridad y dignidad de las personas.

TORTURA. SUS ELEMENTOS CONSTITUTIVOS. Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, atendiendo a la norma más protectora, prevista en la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, estima que se está frente a un caso de tortura cuando: i) la naturaleza del acto consista en afectaciones físicas o mentales graves; ii) éstas sean infligidas intencionalmente; y iii) tengan un propósito determinado, ya sea para obtener una confesión o información, para castigar o intimidar, o para cualquier otro fin que tenga por objeto menoscabar la personalidad o la integridad física y mental de la persona (Tesis 1a. LV/2015 (10a).²)

Asimismo, en cuanto a la imprescriptibilidad del delito de tortura que se plantea en la presente iniciativa, el Máximo Tribunal del país refiere que, dado que este delito atenta de manera directa contra la dignidad humana y la integridad física, psíquica y moral de las personas y que por eso, es considerado una de las violaciones más graves a los derechos humanos, y aunque la prescripción de los delitos es un derecho de los imputados, la naturaleza del tipo penal de tortura es tal que a fin de evitar la impunidad es inadmisibles e inaplicable la prescripción de la acción penal al delito de tortura.

PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL. ES INADMISIBLE E INAPLICABLE TRATÁNDOSE DEL DELITO DE TORTURA, POR CONSTITUIR UNA VIOLACIÓN DIRECTA DE LA DIGNIDAD HUMANA. *La prohibición de la tortura constituye una norma imperativa e inderogable del derecho internacional público. Uno de los elementos que contribuyó a la consolidación de esta prohibición con el carácter de absoluta, fue el hecho de que la tortura constituye una ofensa directa a la dignidad humana, razón por la que se le considera una de las más graves violaciones de derechos humanos. Esta condición es la que ha llevado a la Primera Sala a sostener que existe una obligación especial de analizar los casos de tortura bajo los estándares nacionales e internacionales. A su vez, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha sostenido desde su sentencia en el caso Barrios Altos vs. Perú, que en casos de graves violaciones de derechos humanos, como lo es la tortura, los Estados deben abstenerse de recurrir a figuras como la prescripción, a fin de cumplir con sus obligaciones de investigar y sancionar este*

² Tesis 1a. LV/2015 (10ª.), Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, tomo II, febrero de 2015, pág. 1425.

*tipo de acciones. A la luz de lo anterior y en términos de la jurisprudencia **P./J. 21/2014 (10a.)**, debe concluirse que a pesar de que la prescripción en materia penal es una garantía que debe ser observada para todo imputado de un delito, en aras de no permitir que graves violaciones de derechos humanos gocen de condiciones de impunidad, es inadmisibles e inaplicable respecto de la acción penal por el delito de tortura, con independencia del momento en que se alegue que se haya cometido ese delito (Tesis 1a. I/2019 (10a.)).³*

Dado que uno de los principales objetivos de la presente iniciativa, es el delito de tortura, la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, en su artículo 2 establece la siguiente definición.

Artículo 2

Para los efectos de la presente Convención se entenderá por tortura todo acto realizado intencionalmente por el cual se inflijan a una persona penas o sufrimientos físicos o mentales, con fines de investigación criminal, como medio intimidatorio, como castigo personal, como medida preventiva, como pena o con cualquier otro fin. Se entenderá también como tortura la aplicación sobre una persona de métodos tendientes a anular la personalidad de la víctima o a disminuir su capacidad física o mental, aunque no causen dolor físico o angustia psíquica.

No estarán comprendidos en el concepto de tortura las penas o sufrimientos físicos o mentales que sean únicamente consecuencia de medidas legales o inherentes a éstas, siempre que no incluyan la realización de los actos o la aplicación de los métodos a que se refiere el presente artículo.

La definición antes referida se considera la más amplia y protectora para las víctimas del delito pues no establece que los dolores sufridos por la víctima deban ser graves o severos, sin embargo, dada la interpretación de la jurisprudencia de la Corte Interamericana esta ha sostenido que el dolor o sufrimiento de la víctima debe ser grave o intenso, por lo que aunque la Ley General no hace referencia a que los sufrimientos deban ser graves, consideramos pertinente establecer dentro del tipo penal propuesto la calidad de grave para que la conducta delictiva sea considerada como tortura.

En cuanto al delito de tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes según lo que establece Luis Solórzano: El primer caso en que la Corte Interamericana trazó una frontera entre la tortura y los tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes es el de

³ Tesis 1ª. I/2019 (10ª.), Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, tomo I, febrero de 2019, pág. 723.

Loayza Tamayo contra Perú, de 1997.⁴ Según la ficha técnica, refiere que la persona María Elena Tamayo con motivo de una práctica generalizada de investigaciones criminales por delitos de traición a la patria y terrorismo, fue detenida por agentes de la División Nacional contra el Terrorismo, en Lima, posteriormente fue llevada al centro de la DICONTE en donde permaneció incomunicada e imposibilitada para presentar un recurso judicial en contra de su detención, luego fue exhibida públicamente ante los medios como una terrorista con un traje a rayas, fue procesada y absuelta en el fuero federal pero al ser procesada en el fuero ordinario por el delito de terrorismo fue condenada a 20 años de prisión. Es así que la Corte consideró que las condiciones indignas de detención, el aislamiento, la incomunicación y la presentación ante la prensa en traje infamante constituyeron tratos crueles, inhumanos y degradantes, pero no tortura.⁵

Por lo anterior, se infiere que **la diferencia sustancial entre los tratos o penas crueles y la tortura es la gravedad de las conductas pues siguiendo lo establecido por la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, los tratos o penas crueles son los sufrimientos físicos o psíquicos provocados voluntariamente con una intensidad particular, o bien, como aquellos que causan sufrimientos físicos y morales que entrañan perturbaciones psíquicas agudas, cuando no alcancen las notas de crueldad y gravedad extrema que caracterizan la tortura.**⁶

En ese sentido, se entiende que la gravedad de la conducta es el elemento que se deberá observar al caso concreto, pues tratándose de la tortura se habla de una afectación grave, en los tratos o penas crueles e inhumanos de un sufrimiento de especial intensidad que no llega a constituir tortura y el caso de los tratos degradantes se configura cuando se causa a la víctima una sensación de humillación, o bien cuando se le obliga a actuar en contra de su voluntad o conciencia.⁷

⁴ De la Barreda Solórzano, Luis. Tortura, tratos crueles, inhumanos o degradantes en los criterios y jurisprudencia interamericanos de derechos humanos. Instituto de Investigaciones Jurídicas. México. 2014. Consultado el 23 de abril de 2021. Disponible en: <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/8/3817/6.pdf>.

⁵ *Ídem*.

⁶ Gonzáles Martín, Nuria y Rosas Fregoso, Roxana. Derechos de las víctimas de trata de personas, tortura y desaparición forzada. Nuestros Derechos. Ciudad de México. Instituto de Investigaciones Jurídicas. 2018. Consultado el 23 de abril de 2021. Disponible en: <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/11/5490/9.pdf>.

⁷ *Ídem*.

II. ANTECEDENTES

Dados los acontecimientos de las guerras mundiales que provocaron que se suscitaran diversos actos y conductas en contra de la humanidad, es que resultó la creación de mecanismos e instrumentos internacionales que establecieran un mínimo de derechos humanos reconocidos y dentro de estos, se reconoció expresamente la prohibición de la tortura. Aunque los primeros instrumentos internacionales de derechos humanos no fueron vinculantes dicha situación fue cambiando, por lo que, setenta años han transcurrido y con ello, el contenido de los que entendemos por tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes ha evolucionado. De la misma forma, se han diseñado una serie de mecanismos de protección nacional e internacional, de carácter preventivo y sancionatorio, jurisdiccionales y no jurisdiccionales, para atribuir responsabilidad subjetiva y objetiva, y que buscan reparar de la forma más integral a las víctimas.⁸

Es así que en el ámbito nacional uno de los primeros instrumentos legislativos que intentó regular y reforzar la prohibición de la tortura consistió en la Ley Federal para Prevenir y Sancionar la Tortura, sin embargo, la práctica de la tortura sigue representando un problema.

Por lo anterior y como esfuerzo de cumplir con las obligaciones internacionales que México tiene respecto a la prohibición de la tortura, es que se creó la Ley General para Prevenir y Sancionar la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, la cual establece en diversas disposiciones de su entramado la obligación de las entidades federativas para crear fiscalías especializadas en investigación de delitos de tortura, un registro local que permita tener datos específicos sobre los delitos en materia de tortura y por último, la obligación de armonizar los textos normativos a fin de que el delito de tortura contenga los elementos que establece la Ley General, y así evitar que exista una discrepancia normativa del tipo penal de tortura y sus sanciones entre las entidades federativas.

Asimismo, también se deben incluir dentro del texto normativo los delitos a los tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes y delitos vinculados. En lo referente al delito de tortura que establece la Ley General, contiene una definición que es acorde con la Convención Interamericana, pues contempla agravantes del delito y elimina los obstáculos para la punibilidad del delito de tortura ya que es un delito imprescriptible y no es procedente la figura de la amnistía o los indultos para las personas que sean

⁸ Arjona Estévez, Juan Carlos. México y la prohibición de la tortura. Instituto de Estudios Constitucionales del Estado de Querétaro. México. 2020. Consultado el 23 de abril de 2021. Disponible en: <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/13/6410/5.pdf>

sentenciadas por dicho delito, por lo que resulta necesario que el tipo penal de tortura aplicable para la Ciudad de México cuente con esos elementos.

Es menester referir que el Congreso de la Ciudad de México tiene la obligación de adoptar las medidas legislativas a fin de cumplir con las obligaciones que mandata el Congreso General y así evitar una omisión legislativa, toda vez que no corresponde a otro órgano del Estado emitir la normativa correspondiente por carecer de competencia. Lo anterior, sin olvidar que el plazo otorgado a las entidades federativas para armonizar sus marcos legales ya se ha vencido.

Es así que a efecto de contar con un tipo penal de tortura y tratos o penas, crueles, inhumanos o degradantes y los delitos vinculados a estos, es que resulta indispensable que se materialice la presente iniciativa pues esta tiene la finalidad de que el tipo penal actualmente contemplado en el Código Penal aplicable para la Ciudad de México, cuente con los elementos necesarios para su respectiva aplicación por las autoridades competentes y a fin de otorgar certeza jurídica sobre los alcances del mismo ante los gobernados.

III. FUNDAMENTO JURÍDICO

- 1. La Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes**, en su artículo 2 numeral 1 establece lo siguiente: 1. Todo Estado Parte tomará medidas legislativas, administrativas, judiciales o de otra índole eficaces para impedir los actos de tortura en todo territorio que esté bajo su jurisdicción.
- 2. La Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura**, en su artículo 6 párrafo primero establece que: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1, los Estados Partes tomarán medidas efectivas para prevenir y sancionar la tortura en el ámbito de su jurisdicción.
- 3. La Declaración sobre la Protección de Todas las Personas contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes** en su artículo 4 refiere que: Todo Estado tomará, de conformidad con las disposiciones de la presente Declaración, medidas efectivas para impedir que se practiquen dentro de su jurisdicción torturas u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.
- 4. La Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer** en su artículo 4 inciso d) refiere que: Toda mujer tiene derecho al reconocimiento, goce, ejercicio y protección de todos los derechos humanos y a las libertades consagradas por los instrumentos regionales e

internacionales sobre derechos humanos. Estos derechos comprenden, entre otros: d. el derecho a no ser sometida a torturas (...).

5. **El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos** en su artículo 7 refiere lo siguiente: Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. En particular, nadie será sometido sin su libre consentimiento a experimentos médicos o científicos.
6. **La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos** en su artículo 1, primer párrafo establece que: En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.
7. **La Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y otros Tratos o Penas Cruels, Inhumanos o Degradantes** en su artículo tercero transitorio establece que: En un plazo máximo de ciento ochenta días contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, la legislatura de cada entidad federativa deberá armonizar su marco jurídico de conformidad con el mismo.
8. **La Constitución Política de la Ciudad de México** en su artículo 4 inciso A. de la protección de los derechos humanos establece lo siguiente: En la Ciudad de México las personas gozan de los derechos humanos y garantías reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los tratados e instrumentos internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en esta Constitución y en las normas generales y locales.

IV. PROPUESTA DE MODIFICACIÓN

A fin de exponer de manera clara en qué consiste la presente propuesta de iniciativa, se presenta el siguiente cuadro comparativo:

CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL	
TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
<p style="text-align: center;">CAPÍTULO II TORTURA</p> <p>ARTÍCULO 206 bis. Se impondrán de tres a doce años de prisión y de doscientos a quinientos días multa, al servidor público del Distrito Federal que, en el ejercicio de sus atribuciones o con motivo de ellas, inflija a</p>	<p style="text-align: center;">CAPÍTULO II TORTURA</p> <p>ARTÍCULO 206 Bis. Se impondrá una pena de diez a veinte años de prisión y de quinientos a mil días multa, a la persona servidora pública de la Ciudad de México que, con el fin de obtener información o</p>

<p>una persona dolores o sufrimientos, ya sean físicos o mentales, incluida la violencia sexual, con fines de obtener de ella o de un tercero información o una confesión, de castigarla por un acto que haya cometido, o se sospeche que ha cometido, o de intimidar o coaccionar a esa persona o a otras, o por cualquier otro fin.</p> <p>Se entenderá también como tortura y se sancionará con las penas previstas en el presente artículo, la aplicación sobre una persona de métodos tendientes a anular la personalidad de la víctima o a disminuir su capacidad física o mental, aunque no cause dolor físico o angustia psicológica.</p> <p>Las mismas sanciones se impondrán al servidor público que, en el ejercicio de sus atribuciones o con motivo de ellas, instigue o autorice a otro a cometer tortura, o no impida a otro su comisión; así como al particular que, instigado o autorizado por un servidor público, cometa tortura.</p> <p>No se considerarán como tortura dolores o sufrimientos físicos que a consecuencia únicamente de sanciones legales o derivadas de un acto legal de autoridad.</p>	<p>una confesión, con fines de investigación criminal, como medio intimidatorio, como castigo personal, como medio de coacción, como medida preventiva, o por razones basadas en discriminación, o con cualquier otro fin:</p> <ol style="list-style-type: none"> I. Cause a una persona dolor o sufrimiento físico o psíquico grave, incluida la violencia sexual; II. Cometa una conducta que sea tendente o capaz de disminuir o anular la personalidad de la víctima o su capacidad física o psicológica, aunque no le cause dolor o sufrimiento; o III. Realice procedimientos médicos o científicos en una persona sin su consentimiento o sin el consentimiento de quien legalmente pudiera otorgarlo. <p>Cuando sea persona servidora pública, se impondrá su destitución o inhabilitación para el desempeño de cualquier cargo, empleo o comisión públicos hasta por el mismo lapso de la privación de la libertad impuesta, la cual empezará a correr una vez que se haya cumplido con la pena de privación de la libertad.</p> <p>No se considerarán como tortura, los dolores o sufrimientos físicos o psicológicos que sean consecuencia únicamente de sanciones legales o derivadas de un acto legal de autoridad.</p>
<p>ARTÍCULO 206 ter. Para la reparación del daño a las víctimas de los delitos de tortura, se estará a las reglas establecidas por el Capítulo VI del Título Tercero del Libro Primero, el pago a que se refiere el artículo 48 de este Código, se realizará en una sola exhibición.</p>	<p>ARTÍCULO 206 Ter. También comete el delito de tortura el particular que:</p> <ol style="list-style-type: none"> I. Con la autorización, el apoyo o la aquiescencia de una persona servidora pública cometa alguna de las conductas descritas en el artículo anterior, o

	<p>II. Con cualquier grado de autoría o participación, intervenga en la comisión de alguna de las conductas descritas en el artículo anterior.</p> <p>Al particular que cometa el delito de tortura se le impondrá una pena de seis a doce años de prisión y de trescientos a seiscientos días multa.</p>
<p>ARTÍCULO 206 quáter. El servidor público que en el ejercicio de sus funciones conozca de un hecho probablemente constitutivo de tortura, está obligado a denunciarlo de inmediato; si no lo hiciere, se le impondrán de tres meses a tres años de prisión y de quince a sesenta días multa. La penalidad descrita en el párrafo anterior se aumentará hasta en una mitad al servidor público que pudiendo impedir la comisión del delito de tortura con su intervención inmediata, y sin riesgo propio o ajeno, no lo hiciere.</p>	<p>ARTÍCULO 206 Quáter. Las penas previstas para el delito de tortura se aumentarán hasta en una mitad cuando:</p> <ol style="list-style-type: none"> I. La víctima sea niña, niño o adolescente; II. La víctima sea una mujer gestante o persona gestante; III. La víctima sea una persona con discapacidad; IV. La víctima sea persona adulta mayor; V. La víctima sea sometida a cualquier forma de violencia sexual; VI. La víctima pertenezca a la población LGBTTTI; VII. La condición de persona migrante o afrodescendiente, la pertenencia a un pueblo o comunidad indígena de la víctima, o cualquier otro equiparable, sea la motivación para cometer el delito; VIII. La condición de periodista o de persona defensora de derechos humanos de la víctima sea la motivación para cometer el delito; IX. Los autores o partícipes cometan el delito de tortura, con el propósito de ocultar información o impedir que las autoridades competentes tengan conocimiento sobre los hechos que conduzcan a la investigación de otro delito.

<p>ARTÍCULO 206 quinquies. No se considerarán como causas excluyentes de responsabilidad de los delitos de tortura, el que se invoquen o existan situaciones excepcionales como inestabilidad política interna, urgencia en las investigaciones, medidas de seguridad o cualquier otra circunstancia. Tampoco podrá invocarse como justificación la orden de un superior jerárquico o de cualquier otra autoridad. El delito de tortura es imprescriptible.</p>	<p>ARTÍCULO 206 Quinquies. Las penas previstas para el delito de tortura se podrán reducir hasta en una tercera parte, cuando los autores o partícipes proporcionen a la autoridad competente información relevante o elementos de convicción que permitan esclarecer los hechos o identificar a otros responsables, siempre que estos no sean reincidentes y se garantice la reparación integral del daño a la víctima.</p> <p>Ninguna persona que tenga sentencia por el delito de tortura podrá beneficiarse de inmunidades, indultos, amnistías, figuras análogas o con similares efectos.</p> <p>No procederá la libertad condicionada a personas sentenciadas por la comisión del delito de tortura.</p> <p>No se considerarán como causas excluyentes de responsabilidad de los delitos de tortura, el que se invoquen o existan situaciones excepcionales como tiempo de guerra, perturbación grave de la paz pública, conflicto armado, inestabilidad política interna, urgencia en las investigaciones, medidas de seguridad, suspensión de derechos y sus garantías, o cualquier otra circunstancia. Tampoco podrá invocarse como justificación la orden de un superior jerárquico o de cualquier otra autoridad.</p> <p>El delito de tortura es imprescriptible.</p> <p>El delito de tortura se investigará y perseguirá de oficio, por denuncia o vista judicial.</p>
<p>Sin correlativo</p>	<p>ARTÍCULO 206 Sexies. La persona servidora pública que, en el ejercicio de su encargo, como medio intimidatorio, como castigo o por motivos basados en discriminación,</p>

	<p>veje, maltrate, degrade, insulte o humille a una persona, se le aplicará una sanción de tres meses a tres años de prisión y hasta doscientos días multa.</p>
Sin correlativo	<p>ARTÍCULO 206 Septies. A la persona servidora pública que sin tener la calidad de garante y teniendo conocimiento de la comisión de conductas constitutivas de tortura se abstuviere de denunciar inmediatamente las mismas, se le impondrá una pena de tres a seis años de prisión y de doscientos cincuenta a quinientos días multa.</p> <p>La penalidad descrita en el párrafo anterior se aumentará hasta en una mitad a la persona servidora pública que pudiendo impedir la comisión del delito de tortura con su intervención inmediata, y sin riesgo propio o ajeno, no lo hiciese.</p>
Sin correlativo	<p>ARTÍCULO 206 Octies. A quien injustificadamente impida el acceso inmediato a los lugares de privación de la libertad, para que se realicen acciones de inspección en términos de la legislación aplicable, se le impondrá pena de tres a seis años de prisión y de cien a doscientos cincuenta días multa.</p>
Sin correlativo	<p>ARTÍCULO 206 Nonies. En todo lo no previsto en el presente Capítulo, se estará a lo dispuesto en la Ley General para Prevenir y Sancionar la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes y demás legislación aplicable.</p>
Sin correlativo	<p>ARTÍCULO 206 Decies. Para la reparación del daño a las víctimas de los delitos de tortura, se estará a las reglas establecidas por el Capítulo VI del Título Tercero del Libro Primero, el pago a que se refiere el artículo 48 de este Código, se realizará en una sola exhibición.</p>
Sin correlativo	<p>ARTÍCULO 206 Undecies. Para la individualización de las sanciones previstas para los delitos de tortura y otros tratos o</p>

	<p>penas crueles, inhumanos o degradantes previstas en este Capítulo, el juez además de los requisitos que establezca este Código, deberá observar los siguientes:</p> <ol style="list-style-type: none">I. La duración de la conducta;II. Los medios comisivos;III. Las secuelas en la víctima;IV. La condición de salud de la víctima;V. La edad de la víctima;VI. El sexo o identidad de género de la víctima; yVII. Las circunstancias y el contexto de la comisión de la conducta.
--	---

V. PROYECTO DE DECRETO

Por lo anteriormente fundado y motivado se presenta ante el Pleno del Congreso de la Ciudad de México, II Legislatura, la presente Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones del Código Penal de la Ciudad de México para quedar de la siguiente manera:

Único. Se reforman los artículos 206 Bis, 206 Ter, 206 Quáter, 206 Quinquies, y se agregan los artículos 206 Sexies, 206 Septies, 206 Octies, 206 Nonies, 206 Decies y 206 Undecies, para quedar como sigue:

CAPÍTULO II TORTURA

ARTÍCULO 206 Bis. Se impondrá una pena de diez a veinte años de prisión y de quinientos a mil días multa, a la persona servidora pública de la Ciudad de México que, con el fin de obtener información o una confesión, con fines de investigación criminal, como medio intimidatorio, como castigo personal, como medio de coacción, como medida preventiva, o por razones basadas en discriminación, o con cualquier otro fin:

- I. Cause a una persona dolor o sufrimiento físico o psíquico grave, incluida la violencia sexual;

- II. Cometa una conducta que sea tendente o capaz de disminuir o anular la personalidad de la víctima o su capacidad física o psicológica, aunque no le cause dolor o sufrimiento; o
- III. Realice procedimientos médicos o científicos en una persona sin su consentimiento o sin el consentimiento de quien legalmente pudiera otorgarlo.

Cuando sea persona servidora pública, se impondrá su destitución o inhabilitación para el desempeño de cualquier cargo, empleo o comisión públicos hasta por el mismo lapso de la privación de la libertad impuesta, la cual empezará a correr una vez que se haya cumplido con la pena de privación de la libertad.

No se considerarán como tortura, los dolores o sufrimientos físicos o psicológicos que sean consecuencia únicamente de sanciones legales o derivadas de un acto legal de autoridad.

ARTÍCULO 206 Ter. También comete el delito de tortura el particular que:

- I. Con la autorización, el apoyo o la aquiescencia de una persona servidora pública cometa alguna de las conductas descritas en el artículo anterior, o
- II. Con cualquier grado de autoría o participación, intervenga en la comisión de alguna de las conductas descritas en el artículo anterior.

Al particular que cometa el delito de tortura se le impondrá una pena de seis a doce años de prisión y de trescientos a seiscientos días multa.

ARTÍCULO 206 Quáter. Las penas previstas para el delito de tortura se aumentarán hasta en una mitad cuando:

- I. La víctima sea niña, niño o adolescente;
- II. La víctima sea una mujer gestante o persona gestante;
- III. La víctima sea una persona con discapacidad;
- IV. La víctima sea persona adulta mayor;
- V. La víctima sea sometida a cualquier forma de violencia sexual;
- VI. La víctima pertenezca a la población LGBTTTI;
- VII. La condición de persona migrante o afrodescendiente, la pertenencia a un pueblo o comunidad indígena de la víctima, o cualquier otro equiparable, sea la motivación para cometer el delito;

- VIII. La condición de periodista o de persona defensora de derechos humanos de la víctima sea la motivación para cometer el delito;
- IX. Los autores o partícipes cometan el delito de tortura, con el propósito de ocultar información o impedir que las autoridades competentes tengan conocimiento sobre los hechos que conduzcan a la investigación de otro delito.

ARTÍCULO 206 Quinquies. Las penas previstas para el delito de tortura se podrán reducir hasta en una tercera parte, cuando los autores o partícipes proporcionen a la autoridad competente información relevante o elementos de convicción que permitan esclarecer los hechos o identificar a otros responsables, siempre que estos no sean reincidentes y se garantice la reparación integral del daño a la víctima.

Ninguna persona que tenga sentencia por el delito de tortura podrá beneficiarse de inmunidades, indultos, amnistías, figuras análogas o con similares efectos.

No procederá la libertad condicionada a personas sentenciadas por la comisión del delito de tortura.

No se considerarán como causas excluyentes de responsabilidad de los delitos de tortura, el que se invoquen o existan situaciones excepcionales como tiempo de guerra, perturbación grave de la paz pública, conflicto armado, inestabilidad política interna, urgencia en las investigaciones, medidas de seguridad, suspensión de derechos y sus garantías, o cualquier otra circunstancia. Tampoco podrá invocarse como justificación la orden de un superior jerárquico o de cualquier otra autoridad.

El delito de tortura es imprescriptible.

El delito de tortura se investigará y perseguirá de oficio, por denuncia o vista judicial.

ARTÍCULO 206 Sexies. La persona servidora pública que, en el ejercicio de su encargo, como medio intimidatorio, como castigo o por motivos basados en discriminación, veje, maltrate, degrade, insulte o humille a una persona, se le aplicará una sanción de tres meses a tres años de prisión y hasta doscientos días multa.

ARTÍCULO 206 Septies. A la persona servidora pública que sin tener la calidad de garante y teniendo conocimiento de la comisión de conductas constitutivas de tortura se abstuviere de denunciar inmediatamente las mismas, se le impondrá una pena de tres a seis años de prisión y de doscientos cincuenta a quinientos días multa.

La penalidad descrita en el párrafo anterior se aumentará hasta en una mitad a la persona servidora pública que pudiendo impedir la comisión del delito de tortura con su intervención inmediata, y sin riesgo propio o ajeno, no lo hiciese.

ARTÍCULO 206 Octies. A quien injustificadamente impida el acceso inmediato a los lugares de privación de la libertad, para que se realicen acciones de inspección en términos de la legislación aplicable, se le impondrá pena de tres a seis años de prisión y de cien a doscientos cincuenta días multa.

ARTÍCULO 206 Nonies. En todo lo no previsto en el presente Capítulo, se estará a lo dispuesto en la Ley General para Prevenir y Sancionar la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes y demás legislación aplicable.

ARTÍCULO 206 Decies. Para la reparación del daño a las víctimas de los delitos de tortura, se estará a las reglas establecidas por el Capítulo VI del Título Tercero del Libro Primero, el pago a que se refiere el artículo 48 de este Código, se realizará en una sola exhibición.

ARTÍCULO 206 Undecies. Para la individualización de las sanciones previstas para los delitos de tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes previstas en este Capítulo, el juez además de los requisitos que establezca este Código, deberá observar los siguientes:

- I. La duración de la conducta;
- II. Los medios comisivos;
- III. Las secuelas en la víctima;
- IV. La condición de salud de la víctima;
- V. La edad de la víctima;
- VI. El sexo o identidad de género de la víctima; y
- VII. Las circunstancias y el contexto de la comisión de la conducta.

Temístocles

DIPUTADO CIUDAD DE MÉXICO

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

Primero. Remítase el presente Decreto a la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México para su promulgación y publicación en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.

Segundo. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.

Tercero. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente decreto.

Dado en el Congreso de la Ciudad de México, a los días 21 del mes septiembre de 2021.

Marcela Fierke Castillo

Nancy Nunez Retende

Elisabeth Matos

Sabela Rosales

Patricia Echeverría

ATENTAMENTE

Valentina Baines

Christian Morteza

Guadalupe Morales

DIP. TEMÍSTOCLES VILLANUEVA RAMOS

Dip. Miguel Vázquez

Dip. Guadalupe Chávez

Adriana Espinosa de los Monteros

Dip. Carlos Cervantes Roddy

Dip. Javier Martín del Campo

Dip. Marisela Zúñiga Cerón

Xochil Bravo Espinosa

Carlos Fernández

Esther Silveira Colmenares

Esther Silveira Colmenares

#SigamosConstruyendo



DIPUTADO CARLOS CERVANTES GODOY
GRUPO PARLAMENTARIO DE MORENA
CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO
II LEGISLATURA

CDMX, a 21 de septiembre del 2021
C.CDMX-IIL/CCG/OZ/002/2021

DIP. HECTOR DÍAZ POLANCO
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA
DEL CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO, II LEGISLATURA

P R E S E N T E

Por medio de la presente reciba un cordial saludo y al mismo tiempo le solicito, de la manera más atenta, me permita suscribirme a los siguientes asuntos presentados por las personas legisladoras Temístocles Villanueva Ramos y Maricela Zúñiga Cerón ambos del Grupo Parlamentario de Morena

14.- CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL EN MATERIA DEL DELITO DE TORTURA; SUSCRITA POR EL DIPUTADO TEMÍSTOCLES VILLANUEVA RAMOS, INTEGRANTE DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MORENA.

17.- CON PUNTO DE ACUERDO DE URGENTE Y OBVIA RESOLUCIÓN POR EL CUAL SE EXHORTA A DISTINTAS AUTORIDADES A REALIZAR LAS ACCIONES NECESARIAS EN FAVOR DE LOS ANIMALES DE COMPAÑÍA; SUSCRITA POR LA DIPUTADA MARISELA ZÚÑIGA CERÓN; INTEGRANTE DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MORENA.

Sin otro particular, me despido reiterándole la más distinguida de mis consideraciones.

ATENTAMENTE

DIP. CARLOS CERVANTES GODOY

LEGISLAR PARA TRANSFORMAR

Carlos Cervantes Godoy
 <https://www.carloscervantesgodoy.mx>

